

oficio de hipotecas dentro de ocho dias; siendo testigos don N., don N., y don N., vecinos de esta ciudad. — José Tórres. — Pio de la Hoz. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO X.

DE LA ESCRITURA DE SOCIEDAD Ó COMPAÑÍA.

§ 1.º

De la sociedad ó compañía.

La sociedad ó compañía es un contrato consensual por medio del cual dos ó mas personas ponen en comun un capital ó la industria con el objeto de dividir entre sí las ganancias y utilidades que resulten (1). Se divide en civil comun y mercantil. Esta debe regirse por las disposiciones prescritas en el Código de comercio, que los cortos límites de esta obra no permiten exponer. Y la comun ó civil se subdivide en universal, general ó de ganancias, y particular. La primera es aquella en que los socios se comunican todos los bienes presentes y futuros, la cual en el dia no está en uso. La segunda aquella en que los socios ponen como capital de la sociedad lo que adquieran con su industria, ó el producto de sus propios bienes. Y la tercera es la que se contrae para solo una cosa ó negocio determinadô.

§ 2.º

De sus requisitos.

Para que el contrato de sociedad sea válido, es preciso: 1.º que las personas que lo celebran puedan obligarse civilmente: 2.º que se haga sobre negocio lícito de que pueda resultar lucro: 3.º que los socios junten su caudal ó industria para utilidad comun, tanto en las ganancias como en las pérdidas: 4.º que se guarde entre ellas igualdad proporcionada segun el mas ó ménos caudal ó industria que cada uno ponga:

(1) Ley 10, tit. 10, P. 5.

5.º que la suerte ó capital de la compañía esté sujeto lo mismo á la ganancias que á las pérdidas: 6.º que se contraiga por tiempo determinado, porque es nula si no se fija el tiempo de su duracion (1). 7.º que se observen los pactos justos que los socios se impongan. No es válido el pacto de que la sociedad haya de pasar á los herederos de los socios, á no ser por arrendamiento de rentas públicas del Estado ó del comun, cuando el testador manda subsistir á sus herederos en la sociedad por tiempo determinado (2).

§ 3.º

Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados á la observancia de las condiciones ó reglas que al tiempo de la convencion establezcan (3); mas á falta de reglas ó disposiciones convencionales, ha de estarse á la costumbre del pueblo, teniendo en cuenta que el socio está obligado á poner en la sociedad todo lo que hubiere ofrecido y á la eviccion de los bienes que haya entregado. Los socios se deben entre sí fidelidad mutua, y en cuanto á los negocios de la sociedad, cada uno debe emplear el mismo cuidado que en sus cosas propias acostumbraren tener; y ninguno de ellos puede sin consentimiento de los demas asociar un tercero á la sociedad; pero bien puede hacerlo en la parte que en ella tiene, aunque no venderle y traspasarle todo su derecho, porque al tiempo de formar la sociedad se tuvo presente la industria de la persona. La sociedad debe abonar á cada socio los gastos necesarios y útiles que haga por los negocios comunes de la misma, así como indemnizarle de la pérdida que por semejante motivo experimente; mas no están los socios obligados mancomunadamente ó *in solidum* por las deudas sociales, ni tampoco puede ninguno de ellos obligar á los demas si no se hubieren conferido poder ó facultad para hacerlo. La administracion de los negocios de la sociedad puede encargarse

(1) Ley 1, tit. 10, P. 5.

(2) Dicha ley 1.

(3) Ley 3, tit. 10, P. 5.

á uno de los socios ; advirtiéndose que el poder ó cláusula de administrar que se ha puesto en la escritura, no podrá revocarse sin causa legítima mientras dure la sociedad, y que el socio encargado de la administracion goza del beneficio de competencia, esto es, que no puede ser reconvenido en mas de lo que puede pagar.

§ 4.º

Sobre el modo de distribuir las ganancias ó pérdidas.

En cuanto á la distribucion de las ganancias y pérdidas de la sociedad, la primera regla que debe observarse es la de que cada socio percibirá la parte de ganancia ó sufrirá la parte de pérdida que se haya estipulado en el contrato. Por esta razon debe expresarse en toda escritura de sociedad este pacto, que evita dudas é impide el que haya necesidad de recurrir á las reglas siguientes, á que en defecto de aquel se atiende : 1.º que si no hubiese este pacto, la parte de ganancia ó de pérdida será á prorata de lo que cada uno llevó á la sociedad : 2.º si un socio hubiese puesto solo su industria, tendrá de ganancias una parte igual á la de los demas ; si al contrario, resultare pérdida, perderá el derecho de exigir el pago de su trabajo é industria. La division de las deudas á favor de la compañía, se ha de hacer por cesion de derechos y acciones.

§ 5.º

Modo de disolverse la sociedad.

El contrato de sociedad se disuelve : 1.º por la muerte natural ó civil de algunos de los socios, á no ser que hubieren pactado que falleciendo uno continúe la sociedad entre los restantes : 2.º por el mutuo disenso de los socios ó por la renuncia no maliciosa ni intempestiva de alguno de ellos : 3.º por cesion de bienes de cualquiera de ellos : 4.º por la extincion de la cosa, conclusion del negocio ó tiempo por que se contrajo (1).

(1) Ley 18, tit. 10, P. 5.

§ 6.º

Cláusulas especiales que debe contener la escritura de sociedad.

La escritura de sociedad debe contener : 1.º la manifestacion de la voluntad de los otorgantes de contraer esta sociedad : 2.º condiciones bajo las que la forman : 3.º bienes que cada uno de los socios lleva á la sociedad : 4.º el tiempo de su duracion y objeto de la sociedad : 5.º designacion del socio que debe tener la administracion y de los plazos en que debe dar sus cuentas : 6.º la expresion del modo en que deben distribuirse las ganancias que resultaren al tiempo de la disolucion de la sociedad.

§ 7.º

Modo práctico de extender una escritura de sociedad general.

En Méjico á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don José Rodríguez, don Estanislao Bernal y don José Pérez, todos tres mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron : que han convenido en formar entre sí una sociedad general de ganancias, y para llevar á cabo este convenio de su libre y espontánea voluntad, otorgan : que forman entre sí una sociedad general de ganancias bajo las bases y condiciones siguientes : 1.ª que ponen en la sociedad el goce, las rentas y los frutos de los bienes inmuebles que respectivamente cada uno de ellos posee en la actualidad, pero no los bienes futuros que en lo sucesivo puedan los mismos adquirir por cualquier título que sea, los cuales se los reservan particularmente : 2.ª igualmente los muebles y efectos mobiliarios, de oro, plata y mercancías que individualmente poseen al presente en sus casas, almacenes y otros lugares : 3.ª que ponen en la sociedad los sueldos, ganancias y beneficios que cada uno pueda lograr anualmente con el ejercicio de su profesion particular, de sus empresas ó industrias. Y para que en todos tiempos conste con certeza lo que cada uno de los otorgantes lleva á la sociedad, declaran que el producto anual de los bienes de don José Rodríguez consiste en una cantidad de mil pesos que produce en arrendamiento una casa sita en esta ciudad, calle tal, número tantos, manzana tanta, tasada en cincuenta mil pesos ; que el de los pertenecientes á don Estanislao Bernal está valuado en novecientos

pesos que produce una casa sita en tal parte, etc., que la tiene alquilada á don Celso Ibáñez, del comercio de dicha ciudad; y el que re-
ditúa los de don José Perez está calculado en seis mil, que provienen
de los granos que un año con otro recoge en la tierra que tiene en
el pueblo tal, la cual linda, etc. Asimismo declaran que con respecto
á los bienes muebles han hecho por triplicado un inventario con la
estimacion de cada uno de los objetos que comprende, del cual se
entregó en este acto á cada otorgante un ejemplar, de lo que doy fe,
así como igualmente y por exhibicion del mismo, que los efectos in-
ventariados pertenecientes á don José Rodríguez están estimados en
seis mil pesos, los de don Estanislao en ocho mil, y finalmente, en
siete mil los de don José Pérez. Tambien dijeron que esta sociedad la
formaban por el espacio de seis años, y que no pueda ser disuelta
ántes de este tiempo, que empieza desde la fecha de esta escritura,
sin el consentimiento de la mayoría de los socios, ó sin que ocurra
alguno de los casos prescritos por las leyes; que sin embargo de lo
que se deja manifestado, cada uno de los otorgantes podrá disfrutar
separadamente de los muebles inventariados que le pertenecen y sir-
ven para su uso, con la obligacion de cuidarlos y conservarlos en
buen estado, de modo que siempre se encuentren en el que tenian
cuando se les dió la estimacion de que se ha hecho mérito; pero los
otros efectos, el oro y la plata, se llevarán á la masa comun; que esto
mismo se practicará con las rentas y productos de los bienes inmue-
bles, los cuales se irán agregado al fondo de la sociedad á medida de
que se vayan percibiendo, pudiendo no obstante cada socio retener ó
llevarse de dichos réditos la mitad de su valor para manutencion per-
sonal y de su familia: que cada tres meses entregarán igualmente á
la masa comun las ganancias y beneficios que á cada uno de ellos les
proporcione su industria y profesion: que siempre que la sociedad
cuente de fondo comun la cantidad de tres mil pesos en efectivo, se
ha de emplear de comun acuerdo de los socios en granos, como les
parezca mas conveniente: que el fondo ó caudal social lo manejará don
José Rodríguez durante el primer año, á contar desde este dia; pero
que en el segundo correrá á cargo de don José Bernal, y en el tercero
lo administrará don José Pérez. Y en seguida la administracion volverá
al referido don José Rodríguez durante el cuarto, y continuará tur-
nando sucesivamente, debiéndose dar cuenta á la sociedad cada año,
para lo que el socio encargado de sus negocios durante el mismo, lle-
vará los libros correspondientes, quien debe tener entendido que no
se puede distraer ni emplear ningun efecto ni dinero perteneciente al
fondo social, sin el consentimiento de los dichos socios, el cual es
tambien necesario para poder hacer ventas, empréstitos, obligaciones
y otros actos semejantes. Y finalmente, que llegando el caso de diso-
lucion de la sociedad, el caudal existente se dividirá entre los socios,
á proporcion de lo que cada uno de ellos hubiese aportado á la misma.
En cumplimiento de todo lo que obligaron todos sus bienes presentes

y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo
testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — José
Rodríguez. — Estanislao Bernal. — José Pérez. — Ante mí, Pedro
Alonso.

§ 8.º

Modo práctico de redactar una escritura de sociedad particular.

En Méjico, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del
número y testigos que se expresarán, comparecieron don Pedro Ló-
pez y don Pascual García, mayores de edad y vecinos de la misma, y
dijeron: que siendo ambos maestros de obra, deseosos de que su oficio
les sea mas ventajoso, han resuelto formar una sociedad particular
para el ejercicio de su respectiva profesion y para las empresas con-
cernientes á ella, en que el uno ó el otro tenga parte durante cinco
años, que es el término de duracion que señalan á esta sociedad, que
celebran bajo las condiciones siguientes: que los otorgantes no po-
drán emprender ninguna obra ó trabajo sin el mutuo consentimiento
de ambos: que respecto de los trabajos ó empresas aceptadas respec-
tivamente, se obliga cada uno de los otorgantes á trabajar ó hacer
trabajar tanto como el otro; á suministrar el número de obreros que
sea necesario segun las circunstancias, las necesidades de la empresa y
la mayor ó menor actividad que los trabajos exijan: asimismo se
obligan á contribuir cada uno de ellos por mitad en los anticipos y
adelantos que los referidos trabajos requieran; á suministrar en la
propia proporcion los utensilios de cal, madera, ladrillos que fuesen
necesarios para las obras ejecutadas en comun: que si alguno de los
otorgantes hiciere anticipos de dinero ó materiales, sea para la tota-
lidad de una obra, ó por una porcion mayor que la mitad, tendrá
derecho á una indemnizacion que podrá tomar de las ganancias de la
sociedad; pero esta indemnizacion no podrá exceder del interes legal
de la cantidad en que consistiere el anticipo: que terminada la obra
ó la empresa, cualquiera de los otorgantes podrá examinarla, admi-
tirla y acabarla, y con especialidad tendrá esta facultad el que sea
mas particularmente conocido ó se hubiese ocupado en la mayor parte
de la misma: igualmente podrá cualquiera de ellos recibir el precio
de sus trabajos y de los suministros de manos de quien lo deba abo-
nar con la obligacion de darse cuenta el uno al otro inmediatamente
que reciba dicho pago; y por último, que de la cantidad en que esté
pago consista, se deducirán con igualdad los anticipos y suministros
hechos por cada uno de ellos, y que lo restante, que formará las ga-
nancias ó beneficios de la sociedad, se distribuirá por mitad entre los
dos. Al cumplimiento de todo lo que obligaron todos sus bienes pre-
sentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco,

siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Pedro López. — Pascual García. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 9.º

Cláusulas que debe contener la escritura de disolucion de la sociedad.

En esta escritura debe hacerse mencion de la escritura de sociedad, que deberá unirse al registro y poner testimonio literal en las copias y traslados; de la resolucion de los otorgantes acerca de la disolucion de la sociedad; de los bienes que constituyen la masa comun; de su particion en tantas partes cuantos fueren los socios, en los términos que dejamos expuestos en el párrafo 4.º; la adjudicacion de las partes que cada socio de comun acuerdo ó por suerte elija, y la obligacion de responder por razon de estos bienes de las deudas que en lo sucesivo pudieren resultar contra la sociedad. Los cortos límites que se conceden á una obra elemental, no nos permiten el poner á continuacion un modelo de esta escritura.

CAPITULO XI.

DE LA ESCRITURA DE PODER.

§ 1.º

Definicion de esta escritura.

Por escritura de poder se entiende un instrumento público, por cuyo medio una persona da á otra facultad para que le represente y haga sus veces en los negocios que le determina (1). Si estos son judiciales, la escritura se llama de poder judicial ó para pleitos; si de otra clase, extrajudicial. Tanto una como otra pueden ser *general* ó para todos los negocios del otorgante, y especial para cierto y determinado asunto.

(1) Ley 14, tít. 5, P. 5.

§ 2.º

De las personas que pueden otorgar esta escritura.

Puede otorgar esta escritura de poder toda persona que tiene capacidad legal para obligarse y administrar sus bienes. Sin embargo, el hijo de familia que haya salido de la edad pupilar, puede otorgar poder por sí: 1.º en las causas ó demandas pertenecientes á su peculio castrense ó cuasicastrense: 2.º en las ausencias de su padre, cuando promoviesen á este alguna demanda ó haya necesidad de instaurarla de nuevo; bien que en tal caso ha de dar caucion de que el padre dará por bien hecho lo que él y su apoderado practicaren (1). Los menores pueden nombrar procurador y otorgar la escritura de poder, con tal que su curador consienta ó intervenga en el acto. Si no tuvieren curador solo podrán otorgar escritura de poder extrajudicial; pero no para pleitos, porque si les ocurriese alguno, hay necesidad de darles curador. Los tutores y curadores no pueden dar como tales poder en juicio, si no empezaren primero el pleito por sí, demandando ó defendiendo (2). La mujer casada puede nombrar apoderado con licencia de su marido, y sin ella será nulo el nombramiento, á no ser en los casos siguientes: 1.º para usar contra él de sus acciones civiles y criminales con arreglo á las leyes: 2.º cuando hace algun contrato de que le resulta utilidad: 3.º para cumplir un contrato á que está obligada: 4.º para celebrar los contratos concernientes á algun oficio que ejerza con el beneplácito del marido.

§ 3.º

Personas á quienes puede conferirse el poder y negocios que pueden servirle de objeto.

Pueden ser procuradores todos los que no tienen impedimento legal, y los que le tienen son los siguientes: 1.º los

(1) Lib. 2, tít. 5, P. 5.

(2) Lib. 3, tít. 5, P. 3.